CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 14 AÑO 2023

LUCIA BORJAS
SECRETARIA
CAMARA EN LO PENAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y A. Gustavo DEFRANCO Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 12.703, Carpeta individual nº 2.265, caratulada: "J., M. L. s/ p.s.a. Desobediencia en calidad de autor", de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Procuradora de Fiscalía Dra. C. M. S. y el Defensor Público Dr. M. E. D. C., y

----------CONSIDERANDO:----------

Que los días dieciséis y veintidós del mes de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. L. J., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de M. L. J. contra la sentencia condenatoria? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. A. Gustavo Defranco.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Ha ocasionado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida in pauperis por M. L. J. y debidamente fundamentada por la Defensa Pública en contra de la Sentencia nº 41/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, por la cual el Juez Penal Ariel Francisco Quiroga condenó al nombrado a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento como autor penalmente responsable del delito de Desobediencia a la autoridad (arts. 45 y 239 del C.P.).- .

I .- En su escrito, el Dr. C. esgrimió como motivo de agravio la errónea aplicación de la ley (art. 372 inc. 2 ^{0} del C.P.P.), con afectación de la garantía del ne bis in ídem, en el entendimiento de que la conducta de su asistido es atípica del delito de desobediencia a la autoridad por cuanto la resolución dictada por el Juez de Familia, Dr. Santiago Huaiquil, ha sido fundada en la Ley provincial XV nº 12, que apareja una serie de sanciones para el caso de que el cautelado incumpla con las prohibiciones impuestas, las que surgen con claridad de la cédula de notificación cursada.-

Señaló que la referida normativa dotó al fuero de familia de competencias suficientes para actuar en contra de la violencia y de los incumplimientos de los agresores, por lo que resulta claro que la ley

especial es la que debe aplicarse en forma primaria y la ley penal solo ante la reiteración o gravedad de los incumplimientos.-

Agregó que el art. 239 del C.P. no sustituye a la norma específica aplicable al supuesto de la causa, que de la declaración de J. surge que la concurrencia al domicilio no tuvo la finalidad de quebrantar la orden de prohibición impuesta sino que lo hizo en cumplimiento de su deber de asistencia como padre y que el Juez no analizó suficientemente las circunstancias y sometió toda su resolución a precedentes jurisprudenciales para conformar la condena.-

Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso y solicitó que se disponga la absolución de su asistido. Hizo expresa reserva del caso federal.-

2.- A su turno, la Procuradora de Fiscalía, Dra. C. Marisol Sandoval, respondió al agravio esgrimido por la Defensa.-

Señaló que del art. 239 del C.P. no surge la distinción en cuanto a si la orden fue emitida desde el fuero civil o penal, que de las obligaciones asumidas por el Estado argentino a través de la incorporación de la ley 24.632 se encuentra la de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, que la damnificada por el delito de desobediencia es la Administración Pública y que J. se encontraba debidamente notificado de la orden judicial, vigente al momento de acudir al domicilio de la señora S.-

Destacó párrafos de la sentencia del Dr. Quiroga, citó el precedente "Q., de este Tribunal, y otros que consideró aplicables al caso, y finalmente solicitó que se confirme la sentencia en todos sus términos.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P. el Defensor Público, Dr. M. C., ratificó en todos sus términos el escrito de impugnación ordinaria presentado oportunamente y solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido por no resultar de aplicación el art. 239 del C.P.-

Por su parte, la Procuradora de Fiscalía, Dra. C. Marisol Sandoval, respondió a los agravios esgrimidos por la Defensa y solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.-

II.- El hecho por el cual resultó condenado J., fue descripto en la pieza acusatoria en los siguientes términos: "El ocurrido el día 21 de julio de 2021, siendo las 04:05 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle E. N. N^{O} X. de esta ciudad, lugar donde se encuentra residiendo la Sra. P. D. S., quien, a través de un llamado telefónico, requiere presencia policial, en razón de que su ex pareja M. L. J., ingresó por una ventana al domicilio a pesar de la existencia de una prohibición de contacto dispuesta por el Juez de Familia local. Al arribar al lugar personal policial, observaron a M. L. J. en el interior de la vivienda, procediéndose de esta manera a su aprehensión en atención al incumplimiento de la manda judicial impuesta por el Titular del Juzgado de Familia Dr. S. H., el cual en fecha 19 de julio de 2021 dispuso la exclusión del hogar sito en calle N. N^{O} X. de esta ciudad y la prohibición de acceso y

acercamiento, en el radio de 400 metros, incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas del Sr. M. J., al domicilio actual de la Sra. S. y sus hijos, o en el que se encuentre la Sra. S., como así también a los lugares de trabajo o cualquier otro donde desarrolle alguna actividad habitual, por el término de sesenta (60) días, encontrándose debidamente notificado J. en fecha 20 de julio de 2021, a las 10:50 hs."._

Mereció la calificación de Desobediencia (arts. 45 y 239 del C.P.).-

En la audiencia preliminar del día 3 de agosto de 2022 el Ministerio Público Fiscal rectificó la acusación haciendo saber que J. fue notificado de las medidas dispuestas por el Juez de Familia el día 19 de julio de 2021 a las 08:38 horas.-

III.- El testimonio de la Oficial principal de Policía, L. P. M., con prestación de servicios en la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Sarmiento, durante la audiencia de debate, ha dado cuenta de la génesis de la orden judicial que desencadenó este proceso penal.-

En efecto, por un lado, la efectivo prevencional informó que un Area específica del Municipio de la ciudad ya referida, a cargo de una funcionaria pública (Operadora de un Programa en contra de la Violencia contra la mujer, familiar, doméstica, de género, etc.) de nombre "C.", se encontraba trabajando ya en el caso de la víctima P. S., y precisamente en base a su demanda de ayuda, en la madrugada y primeras horas de la mañana del día 19 de julio del pasado año 2021, fue que se interesó al Juzgado de Familia para que expida una orden de exclusión del

hogar, del acusado M. L. J., y otras medidas de carácter preventivo, por el término de 60 días.-

Todo ello fue despachado favorablemente en resguardo de S. y sus dos hijos menores, con la encomienda a la Comisaría de la Mujer de controlar su cumplimiento, como así también de hacer saber a la señora S. su deber de comparecer con patrocinio letrado para manifestar su interés en la prosecución de la causa y, en su caso, peticionar las medidas que considerara necesarias. La orden fue emitida telefónicamente en razón de la urgencia (art. 9 ^{0} del AP. nº 4511/2017) y notificada al imputado, con igual fecha (19/07/2021), a las 8.38 hs. quien se negó a firmar (evidencia nº 2), radicando a continuación S. la respectiva denuncia de violencia familiar.-

Esta orden emanada de la Judicatura competente del Fuero de Familia de la Circunscripción judicial de Sarmiento, fue la que concretamente J. desobedeció en la madrugada del día 2 1 de julio, siempre del pasado año 2021; por lo que se advierte que no nos encontramos ante cuestiones personales, ni privadas, sino frente a un mandato legítimo de la autoridad, que tiende a "preservar el orden institucional", es decir una manera de tutela al orden público, particularmente en el caso por el riesgo que corrían la integridad física, seguridad, etc. de la víctima e hijos recién nacidos.-

Tal el criterio que aplica en esta materia la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, v.g. en el precedente "B." de la Circunscripción judicial de Sarmiento, sentencia nº 23/2020, integrada por

el colega que también subroga en la presente causa, Juez de Cámara Defranco; quien en su voto hubo de resaltar que "el sujeto pasivo del injusto resulta ser la administración pública", a la vez que citó la doctrina nacional que sostiene que: "El bien protegido es la libertad de acción de la autoridad pública. Se lesiona el orden de la administración pública atacando el libre ejercicio de la actividad funcional, cuando se resisten o desobedecen las órdenes impartidas por las autoridades... " (D' Alessio, Andrés, "Código Penal", La Ley, 2004, pág. 768).-

Por nuestra parte, en el fallo registrado bajo el nº 31/2019, citamos jurisprudencia concordante de la CNac. Crim. y Correc., del TSJ, Sala Penal, de la Provincia de Córdoba, y otros Tribunales (toda publicada en la obra Derecho Penal. Doctrina y jurisprudencia, t. III, dirigida por Marco Antonio Terragni, edit. Abeledo.Perrot, año 2015, ps. 2003 y ss.), en el sentido que dadas las características de la materia propia de la "violencia intra-familiar" , no puede existir duda —como regla general- que el bien jurídico tutelado por el tipo penal del art. 239 CP, se ve afectado cuando no se cumple con las órdenes judiciales de restricción dictadas, v.g. en el fuero de Familia, para sancionar, prevenir, etc. conductas encuadrables en la ley (provincial) XV, nº 12, dado que en ella se expone una problemática que reviste trascendencia social.-

Como consecuencia de todo cuanto se viene desarrollando en orden a la motivación del decisorio, es que no corresponde concluir en la atipicidad de la conducta de J., ni menos todavía en el consecuente pedido de absolución.-

2) Principio de especialidad: aplicando este argumento defensista, deberíamos optar por excluir toda posibilidad de imputarle a J. la comisión del delito de Desobediencia, hasta tanto la Justicia de Familia le aplique sanciones por el incumplimiento de las medidas de restricción. El primer óbice sobre este particular, es que no existe ninguna regulación legal en tal sentido, y quizás no podría haberla en razón que se trata de dos órdenes legislativos diversos (local o provincial, y nacional de fondo o sustancial); lo que además generaría otro posible cuestionamiento de orden constitucional, cual es si el legislador local está facultado a tipificar penas privativas de la libertad —ello podría subsanarse interpretando a las sanciones provinciales, como un supuesto de prisión preventiva-.-

Por vía de interpretación, tampoco está claro que ambos órdenes normativos se superpongan en punto a las sanciones por violación de las restricciones, y se provoque en consecuencia el desplazamiento de una de ellas (a la manera de un concurso aparente de leyes), que devendría inaplicable. Y finalmente, dada la posible extensión temporal de las sanciones —privativas de la libertad- de la ley provincial, no podría afirmarse que son una ley penal más benigna (en el caso concreto el acusado J. sólo permaneció, inicialmente, un día detenido por la investigación en orden al delito de Desobediencia).-

3) Causal de justificación: no existen pruebas suficientes, ni siquiera como para introducir la duda razonable; ya que resulta obvio que J. si tenía la intención de acercar elementos necesarios para sus hijos, a la vivienda familiar, podría haber recurrido a otros medios

alternativos, que no supongan violentar la orden judicial. Por ende, no procede receptar favorablemente el pedido de absolución, por tal motivo.-

IV.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los antecedentes del caso, posturas de las partes ni términos de la decisión impugnada, remitiendo a tal efecto, para evitar repeticiones ociosas, a la completa reseña que da comienzo al sufragio precedente.-

II.- No obstante no haber sido cuestionadas aquí ni la materialidad ni la autoría delictivas, por imperio del control de constitucionalidad oficioso que habilita el art. 369 del CPPCh. (Sentencias nro. 5/19, 16/20, 19/21, 17/22, 12/23, entre otras), el cual este Tribunal comúnmente realiza en custodia del mantenimiento de las formas básicas de la garantía del Juicio previo del art. 18 de la CN., corresponde dejar sentado que las mismas se han consentido, lo cual desde ya incluye la lógica del Sentenciador en la apreciación de la prueba rendida en Debate, muy alejada de la arbitrariedad.-

Lo decimos pues el esforzado Defensor sostuvo aunque no en calidad de agravio, que su pupilo esa madrugada había concurrido al domicilio de la Sra. S., sitio al que por orden judicial no podía acercarse, ante la requisitoria de la propia moradora a fin de que le lleve pañales.-

No obstante que S. se abstuvo de prestar declaración en Juicio (art. 188 CPPCh.), los propios agentes del orden reseñaron el evento en los términos detallados en la Acusación, en el sentido de la recepción del llamado de auxilio por parte de la misma, la concurrencia a la morada, dentro de la cual J. se había introducido por una ventana.-

El Sentenciador valoró adecuadamente ello, tanto como la evidencia documental de la que se desprendía que el imputado estaba notificado de la orden judicial de prohibición de acercamiento hacia dicho domicilio, y que evidentemente la había incumplido intencionalmente.-

III.- Sí se postuló el agravio consistente en la existencia de una suerte de concurso de leyes entre la Ley XV nro. 12 en su art. 12 inc. c) y el delito previsto en el art. 239 del CP., lo que derivaría en que, al haber sido aplicada la primera norma por el Sr. Juez de Familia, la segunda no debería haberlo sido en el sub-judice, a riesgo de vulneración de la prohibición de la persecución penal múltiple, lo que invalidaría la condena dictada.-

El planteo resulta atinado aunque debemos decir como una primera aproximación al tema, que tal colisión normativa no puede existir en los términos pretendidos por el recurrente.-

La coacción directa prevista en el inc. c) del art. 12 de la mentada Ley provincial como sanción al incumplimiento de las medidas incluidas en el art. 9 posee, como estas últimas, carácter cautelar.-

No podría tener otro, pues la Provincia del Chubut cedió a la Nación la potestad de legislar sobre penas (art. 75 inc. 12 CN.), siendo

el Congreso federal el único habilitado para dictar y reformar el Código respectivo, como ley de fondo para todo el país.-

La naturaleza de la mencionada coacción directa reside en precisamente una cautela sobre la persona, para lo cual el Legislador provincial sí se encuentra habilitado, pues no ha cedido la potestad de dictar ordenanzas procesales (art. 5 CN.).-

En última instancia, procedería en favor del aquí encartado eventualmente la realización del cómputo previsto en el art. 24 del

Otra cuestión, inocua a los fines de esta decisión, es si la facultad atribuida a los órganos jurisdiccionales con competencia en las problemáticas de violencia doméstica y/o de género que no involucren delitos, es decir los de Familia, de dictar medidas cautelares sobre la persona, resulta atinada.-

Quizás la fenomenología aludida, única aunque con diversas aristas que deben ser enfocadas a la luz de las distintas vulnerabilidades que genera, merezca la previsión de un fuero específico que le otorgue una respuesta jurisdiccional única, no obstante ello reitero que excede el marco a analizar aquí.-

IV.- En diversas Sentencias (Nro. 24/18, 5/23, entre otras), hemos advertido que en los casos en que se trata de órdenes impartidas en un contexto de persecución post delictual, no aplica el delito de Desobediencia pues ninguna persona puede ser penada solo por

pretender evitar su aprehensión resguardando su derecho a la libertad ambulatoria, excepto que al hacerlo vulnere otros bienes jurídicos.-

No es el supuesto que nos ocupa, en el cual al Sr. J. se le comunicó en un contexto donde su libertad ambulatoria no se encontraba en riesgo, que debía abstenerse de realizar determinadas conductas y sin embargo hizo caso omiso a tal orden judicial.-

V.- Por último, también el recurrente aludió a lo que podríamos denominar "conciencia de antijuridicidad", al referir a lo que J. pudo haber interpretado sobre la mentada prohibición que le fue comunicada.-

Es claro que la diferencia del conocimiento del tipo objetivo de los delitos, que debe ser certero, el de la antijuridicidad reviste carácter potencial, en tanto es suficiente con que el sujeto activo sepa que determinada conducta se encuentra prohibida por el Derecho y que si la despliega tendrá consecuencias desfavorables.-

Ambos extremos concurren en el hecho, tanto el conocimiento por parte de J. de estar ingresando en un lugar vedado, como el que ello le acarrearía consecuencias negativas, las que no resultan otras que la aplicación del art. 239, que sanciona la Desobediencia a una orden legalmente impartida, que es precisamente lo que definió el Aquo, razón por la cual su decisión debe ser confirmada íntegramente. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. DEFRANCO dijo:

I .- Convocado que he sido para integrar la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, me avocaré sin rodeos a

escrutar la sentencia recaída contra M. A. J., en fecha 6 de febrero del corriente año, por la cual se lo condenó a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento por habérselo encontrado autor del delito de Desobediencia (artículo 239, código penal).-

En ese sentido, el agravio planteado viene referido a la presunta errónea aplicación de la ley penal, por entender el defensor que " . . . el Legislador provincial ha sido coherente en el dictado de la ley XV N^{O} 12, ya que dotó al fuero de familia de competencias suficientes para actuar en contra de la violencia y de los incumplimientos de los agresores. Si esa es la idea, entonces en es claro que la ley especial es la que debe aplicarse en forma primaria, y la ley penal solo ante la reiterancia o gravedad de los incumplimientos. Si el Legislador provincial hubiera querido lo contrario, o sea que los incumplimientos sean sancionados penalmente entonces así hubiera legislado. Es claro que surge nuevamente lo patológico del sistema en su proceder, porque además ante ciertos casos impone las sanciones del fuero especial y en otras, sin ningún fundamento legal activa el fuero penal".

2.- Contra ello, tal como he dicho en autos "P., N. C. s/dcia. daños, amenazas, desobediencia a la autoridad, violencia familiar-Trelew" Carpeta Nro. 5321 OJTw, Legajo 50932 MPFTw", . . la Ley XV-12, si bien es cierto que determina la competencia del Juez de Familia para el procedimiento en casos de violencia fisica, psicológica, sexual o económica dentro del seno familiar aun cuando la relación se hubiera extinguido —arts. 2 y 4-, ello no significa que, agotadas y fracasadas las diligencias dispuestas por aquél magistrado por exclusivas acciones

responsables del infractor, no pueda actuar el fuero penal con su amenaza de pena a fin de que operen, de una vez, uno de sus fines, la prevención especial.-

No resulta incompatible con el carácter de ultima ratio del sistema penal —sino que en este caso afirma su cometido-, pues, como en el caso, ya han fracasado otras instancias que intentaron frenar y evitar la violencia desarrollada por el incuso"..

Tal la doctrina que emerge del antecedente "B., A. D. p.s.a. desobediencia", del alto Tribunal provincial, que si bien bajo diferente objeto procesal, admite implícitamente la atribución de la fiscalía para solicitar la elevación ajuicio en casos como el presente.-

3 Además, respecto a la subsunción del caso en el delito de desobediencia —art. 239, CP-, debo admitir con la defensa que es cierto que desde antaño se ha reiterado, casi como una afirmación dogmática, que en caso de existir otras sanciones específicas para el incumplimiento no es dable subsumirse la conducta en este dispositivo legal, (Núñez, Donna, entre otros).-

Empero, sin perjuicio de la obligación de los jueces de extremar el cuidado para no extender en demasía el ámbito de la figura de la desobediencia y generar el peligro de que "el incumplimiento de toda sentencia judicial sería punible" (Terán Lomas, Roberto A. M., J.A- 1977 II21 8), no menos cierto es que no se aprecian razones para excluir a los mandatos judiciales de entre los actos fincionales que pueden ser materia del delito de desobediencia, cuando no se trata de sentencias en las que se

dirime un contradictorio sino de órdenes específicas en las que se manifiesta el ejercicio de la función judicial, y que muchas veces se relacionan directamente con la actividad cautelar.-

Entiendo que "No se trata de un deber jurídico que comprenda a una generalidad de personas, sino de una orden concreta, emanada de un funcionario público concreto, y dirigida a una persona también concreta, con un contenido que no es genérico y aplicable a otras personas sino específico para el destinatario, a quien se le dirige una orden que debe cumplir únicamente el propio agente del delito. La desobediencia se verifica pues, al decir de Creus (ob.cit.) sobre una orden "...concretada tanto desde el punto de vista del funcionario que la expide cuanto del sujeto que debe obedecerla" (Sala IV de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario; 8 de agosto de 2013,in Desobediencia. ..ARCHIVO").-

4.- Por ello, y tal como atinadamente ha entendido el juez del caso, y luego de ponderar antecedentes que dan pábulo a la posición que aquí se sostiene, "el Poder Judicial no puede permanecer ajeno frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas que justamente tienen como finalidad la prevención de nuevos episodios de violencia hacia las mujeres”

5.- Por último, y respecto a la presunta actuación del prevenido al amparo de un estado de necesidad justificante, quebrantar la orden del juez de familia para llevar pañales para sus hijos, amén de la orfandad probatoria sobre tales extremos, lo cierto es que, tal como ha resuelto el Juez Ariel Quiroga, "si su propósito exclusivo era entregar

pañales a su ex pareja, lo podría haber hecho fácilmente, sin necesidad de ingresar a la vivienda de ella por la ventana", lo que, en términos dogmáticos, se traduce en la falta de necesidad de afectar el bien jurídico protegido por la norma o, lo que es lo mismo, que "se entiende por necesidad cuando el agente no dispone de otro medio menos ofensivo para evitar la lesión" (Zaffaroni, Manual, pág. 494).-

Por todo ello, intereso al pleno a confirmar en todas sus partes la sentencia en crisis, rechazando el recurso en todos sus términos. Así lo voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En base al resultado de la etapa correspondiente a la deliberación, y votación en el tratamiento de la cuestión precedente, todo ello alcanzado por unanimidad de sufragios, es que propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. L. J., contra la sentencia nº 41/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, confirmarla en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, NO 1 5, modificatoria de la Ley XIII NO 4 antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En base al resultado de la etapa de deliberación y votación de la cuestión precedente, todo ello alcanzado por unanimidad, es que coincido íntegramente a la propuesta de pronunciamiento que formula el Vocal presidente del Acuerdo, incluyendo todo cuanto concierne a la regulación de honorarios e imposición de las costas del proceso.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. DEFRANCO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte el pronunciamiento en dichos términos, como así también en lo que refiere a regulación de honorarios e imposición de costas. Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara en lo Penal, por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. L. J., contra la sentencia nº 41/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, y CONFIRMARLA en todas sus partes (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2°) TENER presenta la reserva del caso federal.----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, (Ley XIII, NO 1 5, modificatoria de la Ley XIII NO 4 antes Ley 2.200).----------

4 0) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Magistrados, por encontrarse el Dr. Defranco en el asiento natural de sus funciones en la Circunscripción Judicial de Trelew, quien remitió su voto de modo digital.-

